

## CIUDADES Y FISCALIDAD

*Antonio Collantes de Terán Sánchez  
Universidad de Sevilla.*

Éste es un tema que, salvo casos excepcionales, en la historiografía peninsular, en general, y en la andaluza, en particular, presenta más interrogantes que respuestas. El conocimiento que hoy se tiene de la fiscalidad y de la hacienda concejiles es insuficiente. No existe ninguna aproximación de conjunto. Ya hace años se plantearon algunas cuestiones concretas, relacionadas con el posible origen andalusí de rentas concejiles, o sobre los propios, basándose, en parte, en documentación andaluza<sup>1</sup>. Por lo demás, lo que ha proliferado en los últimos tres lustros son estudios de tipo local, analizando la formación de los propios, alguna contabilidad que se ha conservado, los ingresos y los gastos, etc.; más excepcionalmente se ha superado este nivel para entrar en estudios de política fiscal o para tratar de extraer consecuencias de políticas generales en el ámbito local<sup>2</sup>. En este contexto general hay que situar los estudios andaluces. En monografías y tesis sobre ciudades concretas suele haber un capítulo o apartado dedicado a la hacienda concejil, en menor medida trabajos específicos; en todo caso, siempre sobre una localidad concreta<sup>3</sup>. Sin duda, esta escasa atención, en parte, se debe a que el tema no ha atraído a los investigadores, a pesar de su importancia; pero también a la poca documentación que se ha conservado.

En estas condiciones, he creído conveniente centrar la ponencia en los aspectos estrictamente fiscales y hacendísticos, porque, aparte de responder al esquema del Coloquio, el esclarecimiento de estos aspectos son previos y facilitarán el

<sup>1</sup> Isabel ÁLVAREZ CIENFUEGOS: "Notas para el estudio de la formación de las haciendas municipales"; *Homenaje a don Ramón Carandé*. II, Madrid, 1963, p. 3-19. Agustín BERMÚDEZ AZNAR: "Bienes concejiles de propios en la Castilla bajomedieval"; *Actas III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, p. 825-853. J. Martínez Gijón, A. García Ulecia, B. Clavero Salvador: "Bienes urbanos de aprovechamiento comunal en los derechos locales de Castilla y León"; *Actas III...*, p. 197-252. Para el ámbito catalán José M<sup>a</sup> FONT RIUS: "Organos y funcionarios de la administración económica en las principales localidades de Cataluña"; *Finances et comptabilité urbaines du XIIIe au XVIesiècle. Colloque International de Blankenberge*, 1964, p. 257-275; "La administración financiera en los municipios medievales catalanes"; *Historia de la Hacienda Española. Edades Antigua y Media*, Madrid, 1982, p. 193-231. Por mi parte, realicé una primera aproximación a las haciendas andaluzas en el tomo III de la *Historia de Andalucía*, Barcelona, 1980, p. 308-314, y en dos artículos recientes he tratado de estudiar la formación de las haciendas locales en el siglo XIII y en el reinado de los Reyes Católicos: "La formación de las haciendas locales en el Reino de Granada"; *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de su conquista*, Málaga, 1987, p. 185-197; "Alfonso X y los Reyes Católicos: la formación de haciendas municipales", en *la España Medieval*, 13, 1990, p. 253-270.

<sup>2</sup> En la actualidad se puede contabilizar cerca del centenar de títulos, casi todos publicados desde 1970, destacando por el volumen de ellos los dedicados a la hacienda murciana.

<sup>3</sup> A la bibliografía reseñada en los dos artículos anteriormente citados hay que añadir los siguientes títulos: *Actas II Coloquio de Historia Medieval Andalucía*, Sevilla, 1982. Antonio COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ: *El mayordomo del cabildo sevillano en el siglo XV*; memoria de licenciatura inédita. Esther CRUCES BLANCO: *La configuración político-administrativa del concejo de Málaga. Regidores, jurados y clanes urbanos (1495-1516)*, Málaga, tesis doctoral inédita. John EDWARDS: *Christian Cordoba. The city and its region in the Middle Age*, Cambridge, 1983. Antonio GONZÁLEZ GÓMEZ: *Jerez de la Frontera en el siglo XV. Aspectos económicos, sociales y administrativos*, Sevilla, tesis doctoral inédita. Miguel Angel LADERO QUESADA: "Los Propios de Sevilla (1485-1502)"; *Homenaje a Cesar Albiñana*, Madrid, 1987, p. 1425-1455. M<sup>a</sup> Josefa PAREJO: *Baeza y Ubeda en la Baja Edad Media*, Granada, 1988. José M<sup>a</sup> RUIZ POVEDANO: *El concejo de Málaga a fines de la Edad Media (1487-1494)*, Málaga, tesis doctoral inédita.

discernimiento de los otros ámbitos íntimamente ligados a los anteriores, como son los políticos, económicos, sociales, etc. En cuanto al ámbito institucional que abarca este estudio, lo circunscribo a las ciudades y villas realengas, si bien bastantes de los rasgos que iré analizando pueden extenderse a las localidades sometidas a un señor, sea noble o eclesiástico, como revelan, en bastantes casos, las ordenanzas de dichas localidades y algunas contabilidades que se conocen.

La presente ponencia está articulada en cuatro apartados. En el primero se hace un recorrido por las fuentes; en el segundo se lleva a cabo un análisis tipológico de los ingresos y se intenta una valoración cuantitativa de los mismos; a continuación una aproximación a los gastos; luego se estudia la gestión, tanto en lo referente a los distintos órganos con ella relacionados, como a los mecanismos utilizados, y se establecen algunas indicaciones sobre la contabilidad y los problemas que presenta; en fin, un apartado dedicado a las relaciones entre los concejos y la hacienda regia.

## FUENTES

Una de las fuentes principales para el estudio de la fiscalidad y de la hacienda debería ser la documentación producida por los órganos encargados de la gestión y del control de la misma, es decir, mayordomías y contadurías. Desgraciadamente no se ha conservado para los siglos medievales, e incluso para todo o gran parte del siglo XVI. La excepción son Sevilla, ya que, aunque con lagunas, la serie, conocida como Papeles del Mayordomazgo, se inicia en 1368<sup>4</sup>; y Carmona, que lo hace en 1466<sup>5</sup>. En estas series se contiene la contabilidad, las órdenes de pago y otros documentos relacionados con la administración económica.

Otra fuente muy importante son las Actas Capitulares, pues, al ser la gestión económica, probablemente, el principal negocio de la administración concejil, en ellas queda reflejado todo lo relativo a política fiscal, al cobro y al gasto, así como a la designación de los oficiales encargados de la gestión, y las incidencias de la misma, noticias sobre bienes de propios y las formas para gestionarlos, mecanismos para incrementar los recursos, datos sobre valores de arriendo de rentas, balances de ingresos y gastos, etc.<sup>6</sup> El problema que plantea esta fuente es, por un lado, que tampoco se ha conservado hasta fechas muy tardías, finales del siglo XV y, en muchos casos, incluso posteriores; por otro, que la información que ofrece es incompleta y discontinua, por lo que tendrá más valor para conocer políticas fiscales que para efectuar análisis cuantitativos serios.

Otro tanto ocurre en las restantes series documentales, fácticas en la mayor parte de los casos. En ellas se pueden encontrar noticias dispersas sobre concesiones de propios, reglamentos, aranceles, documentos de la administración central sobre problemas surgidos en su gestión o regulando aspectos de la misma, etc.<sup>7</sup> Entre estos fondos hay que

---

<sup>4</sup> Se encuentra catalogada hasta 1432: Francisco COLLANTES DE TERÁN: *Inventario de los Papeles del Mayordomazgo del siglo XIV*, Sevilla, 1968; *Inventario de los Papeles del Mayordomazgo del siglo XV*, 2 vols., Sevilla, 1972, 1980. Aunque realmente no forma parte de esta institución, está integrada en ella la documentación relativa a Pedidos y Empréstitos a la Corona.

<sup>5</sup> A. GARCÍA, R. LÓPEZ, M. AGUILAR, J. MURIANA: *Inventario del Archivo Municipal de Carmona*, nº 11 de la colección *Archivos Municipales Sevillanos*, dirigida por Antonia Heredia Herrera, Sevilla, 1987.

<sup>6</sup> M<sup>ra</sup> Carmen BELMONTE LÓPEZ HUICI y otros: "Las actas capitulares como fuente para la historia urbana"; *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, t. III, Madrid, 1987, p. 47, 67. Jean SCHNEIDER: "Problèmes d'histoire urbaine dans la France Médiévale": *Actes du 100e Congrès National des Sociétés Savantes. Tendances, perspectives et méthodes de l'Histoire Médiévale*, Paris, 1977, p. 155.

<sup>7</sup> Adela ALCOCER MARTÍNEZ: *Catálogo Documental del Archivo Municipal de Almería, siglos XV-XVI*, Almería, 1986. Marina MARTIN OJEDA: *Inventario del Archivo de Écija*, t. 15 de *Archivos Municipales Sevillanos*, dir. Antonia HEREDIA HERRERA, Sevilla, 1988. Manuel Nieto Cumplido:

destacar las ordenanzas, ya que en las mismas suelen existir datos relativos al patrimonio concejil y a su gestión, aranceles, etc.<sup>8</sup> Aparte de los fondos conservados en los archivos municipales, también puede ser provechoso consultar los de Protocolos Notariales, por la existencia en los mismos de contratos efectuados por los arrendatarios, reconocimientos de deudas, traspasos de rentas, etc.

El papel desempeñado por la corona y la administración central en el ámbito hacendístico ha sido muy importante. En unos casos, actúa por propia iniciativa, en otros, los concejos, sus representantes o miembros de los mismos acuden a dichas instancias para resolver problemas; basta recurrir a las Actas de Cortes para constatar esa realidad<sup>9</sup>. Por todo ello, los archivos generales, y en especial el de Simancas, permiten completar la información; la consulta de los registros del Registro General del Sello ofrece numerosas noticias relativas a nombramientos de mayordomos, concesiones de propios, resoluciones de pleitos, medidas contra los abusos, etc. Lo mismo se puede decir de secciones como las de Cámara, Diversos de Castilla, etc.<sup>10</sup> Finalmente, la Chancillería de Granada es otro fondo que puede ofrecer información sobre estos temas; se han localizado varias cuentas, insertas como pruebas en diversos pleitos<sup>11</sup>.

## LOS RECURSOS

En los momentos inmediatamente posteriores a la conquista y ocupación de las ciudades, cuando se están dando los primeros pasos administrativos, los recursos necesarios para hacer frente a los gastos debieron salir de las arcas de la corona<sup>12</sup> o de repartos entre los vecinos. No obstante, en un plazo de tiempo más o menos corto, los monarcas, al tiempo que crean las respectivas instituciones concejiles, las van dotando de medios para el cumplimiento de su gestión. En general, es en estos primeros años cuando los municipios reciben, en diversas entregas o etapas, el grueso de dichos recursos. Por lo que se refiere a las ciudades del siglo XIII, aunque a lo largo de las dos centurias siguientes se conceden algunos propios, éstos no serán tan importantes, por lo menos en número, como los otorgados en la

---

*Antiguos inventarios del Archivo Municipal de Córdoba*, Córdoba, 1978. José RODRÍGUEZ MOLINA: *La ciudad de Jaén. Inventario de sus documentos (1549-1727)*, Jaén, 1982; *ibid.*, director: *Archivo Municipal de Jaén. Fondos documentales*, Jaén, ejemplar xerocopiado.

<sup>8</sup> Miguel Angel LADERO QUESADA e Isabel GALÁN PARRA: "Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII-XVIII)"; *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 1, 1982, p. 240, 241. Ediciones de ordenanzas: *Ordenanzas de Granada*, Granada, 1670; *Ordenanzas de Jaén*, Jaén, s. XVII; *Ordenanzas de Sevilla*, 2ª ed., Sevilla, 1632; Francisco ALIJO HIDALGO: *Ordenanzas de Antequera (1531)*, Málaga, 1979; Carmen ARGENTE DEL CASTILLO y José RODRÍGUEZ MOLINA: "Reglamentación de la vida de una ciudad en la Edad Media. Las ordenanzas de Baeza"; *Cuadernos de Estudios Medievales*, VIII-IX, 1983, p. 5-108; Mercedes BORRERO FERNÁNDEZ: "Ordenanzas del Aljarafe (siglo XVI)"; *Historia, Instituciones, Documentos*, 9, 1982, p. 425-451; Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ: *Ordenanzas del concejo de Carmona*, Sevilla, 1972; *ibid.*: "Ordenanzas del concejo de Córdoba (1435)"; *Historia, Instituciones, Documentos*, 2, 1975, p. 191-315; *ibid.*: "Los municipios andaluces a fines de la Edad Media: el caso de Córdoba"; *II Jornadas de Andalucía y América*, Sevilla, 1984, p. 17-67; Marina MARTIN OJEDA: *Ordenanzas del concejo de Écija (1465-1600)*, Écija, 1990.

<sup>9</sup> Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ: "Las Cortes de Castilla y León y la organización municipal"; *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Valladolid, 1988, p. 371.

<sup>10</sup> Unas cuentas de Sevilla existentes en una de ellas han sido publicadas por M.A. LADERO ("Los Propios..."), las cifras globales fueron ofrecidas por Luis SUÁREZ: *Historia de España*, t. XVII: *La España de los Reyes Católicos (1474-1516)*, Madrid, 1969, p. 50.

<sup>11</sup> Las únicas cuentas que hoy se conocen para Jerez y para Córdoba tienen este origen (A. GONZÁLEZ GÓMEZ: "La hacienda municipal..."; J. EDWARDS: *ob. cit.*, p. 196 y ss.).

<sup>12</sup> Los salarios de los oficiales y regidores de Antequera fueron pagados con cargo a las pagas de la frontera hasta que en 1487 se consignaron sobre los propios (Francisco ALIJO HIDALGO: *Antequera y su tierra, 1410-1510. Libro de repartimientos*, Málaga, 1982, p. 140).

primera etapa<sup>13</sup>, salvo quizás el caso de Córdoba, al recibir el almojarifazgo de la “tierra”.

Aunque la mayor parte de dichos recursos emanan de una concesión regia, también existen adquisiciones por compra<sup>14</sup> y, en menor medida, donaciones por parte de particulares, si bien quizás sean más frecuentes las entregas de dinero por vía testamentaria<sup>15</sup>.

Un aspecto estrechamente ligado al origen de los propios es el de la posible procedencia andalusí de algunos de ellos, como ya planteara hace años Isabel Álvarez Cienfuegos. Sin duda alguna, diversas figuras impositivas eran conocidas en la etapa precedente, lo que es mucho más claro para el ámbito granadino que para las ciudades reconquistadas en el siglo XIII, aunque algunas incluidas en los almojarifazgos tendrían dicho origen<sup>16</sup>. Por lo demás, lo que sí hay que dejar claro es que, en el caso de que lo tengan, durante el periodo andalusí no se trataba de rentas concejiles sino realengas, dada la ausencia de instituciones de aquella naturaleza.

Otro aspecto que llama la atención si se comparan los mecanismos de formación de las diversas haciendas concejiles en una y otra etapa, probablemente reflejo de mentalidades distintas, es el hecho de que los Reyes Católicos suelen valorar en términos monetarios las concesiones o dotaciones de propios, fenómeno que nunca aparece en el siglo XIII<sup>17</sup>.

### **Tipología de los recursos**

No todas las ciudades reciben el mismo número de bienes raíces y de rentas; por otro lado, el crecimiento experimentado durante los siglos finales de la Edad Media hace que, en las de la cuenca del Guadalquivir, grupos de rentas que inicialmente se arriendan unidas, vayan paulatinamente desglosándose, fenómeno que se puede observar en Sevilla con bastante reiteración. Dada la amplitud y variedad de recursos, a la hora de estudiarlos había que establecer una ordenación o clasificación, y, entre las diversas posibilidades que se me ofrecían, me he decidido por los siguientes apartados: multas, tierras, inmuebles, servicios, producción y comercio, y varios.

Rasgo común a todas las haciendas es la presencia de las *multas y penas*<sup>18</sup>. No quiere decir esto que el importe

<sup>13</sup> La falta de contabilidades impide valorarlos desde el punto de vista económico.

<sup>14</sup> Algunos ejemplos de estas operaciones son los siguientes: Niebla compra las aldeas de Villalba (1339), Beas y Trigueros (1346) (Manuel FERNÁNDEZ GARCÍA: “Breves notas sobre el concejo de Niebla en tiempos de Alfonso XI (1312-1350); *Huelva en su historia*, 1, 1986, p. 180). Baeza adquiere el castillo de Albanches (1338) y las torres de Martín Malo y Tobaría (1346), tiendas para herreros (1511) (M<sup>a</sup> J. PAREJO: *Baeza y Ubeda...*, p. 134,136). Jaén el almojarifazgo, portazgo y aduana de la ciudad al señor de Jódar (1494) (José RODRÍGUEZ MOLINA: *La ciudad de Jaén...*, nº 595), aunque la adquisición fue para hacerla desaparecer (Tomás Quesada Quesada: “La supresión del Aduana y portazgo de Jaén en 1491”; *Cuadernos de Estudios Medievales*, XIV-XV, 1987, p. 33-46).

<sup>15</sup> Es el caso de Guiomar Manuel, de la aristocracia sevillana, que deja una manda testamentaria para pavimentación y traída de agua a la cárcel (D. Ortiz de Zúñiga: *Anales... de Sevilla*, 2<sup>a</sup> ed. Sevilla, 1795, t. II, p. 359). En 1478 el concejo de Sevilla recibía 100.000 mrs. de un legado de Fernando de Santillán (Arch. Munic., Sevilla, Papeles Mayordomazgo, 1478).

<sup>16</sup> A. COLLANTES: “La formación...”, p. 192. M.A. Ladero: “Fiscalidad regia y sector terciario en la Andalucía bajomedieval”; *Actas II Coloquio de Historia Medieval Andaluza*, Sevilla, 1982, p. 9.

<sup>17</sup> A. COLLANTES: “La formación...”, p. 192.

<sup>18</sup> Respecto a la consideración de las penas y multas como ingreso fiscal o “patrimonialización de la sanción penal” cfr. Pablo PÉREZ GARCÍA:

completo de las mismas ingrese en las arcas concejiles, lo normal es que se compartan con funcionarios u otras personas. No obstante, en el siglo XIII, como reflejo de que el proceso no está totalmente culminado, se observa, con cierta frecuencia, que no son gestionadas por el concejo, sino percibidas directamente por algunos oficiales, normalmente los relacionados con la administración de justicia. En ocasiones, aparecen figuras específicas vinculadas al cobro de estas multas, como es la veeduría, que se cita en Écija a fines del siglo XV; o el oficio denominado alaminazgo, que se menciona en Jaén a mediados del citado siglo, depositario y subastador de prendas judiciales por deudas. Otra característica bastante extendida es que tengan un destino especificado; la conservación de los sistemas defensivos suele ser bastante frecuente, rasgo común a ambos periodos. Dentro de este apartado hay que incluir las guardas del campo o de las heredades que aparecen en algunas ciudades, ya que sus ingresos proceden de las multas impuestas a los que infringen las ordenanzas que regulan la entrada en cercados, los fuegos, etc.

Por lo que se refiere a las *tierras*, aunque no dispongo de datos sobre extensiones ni sobre rentabilidad para el conjunto de las mismas, quizás se podría aventurar la existencia de diferencias entre las ciudades nacidas en el siglo XIII y las del Reino de Granada. Aquéllas, ya sea desde los momentos iniciales o por adiciones posteriores, a fines del siglo XV o comienzos del XVI, dan la impresión de disponer de patrimonios más importantes. Desde luego, en localidades granadinas de segundo orden sólo se alude a la dehesa concejil o a alguna más, como ocurre con Loja, Motril, Almuñécar o Antequera<sup>19</sup>, pero también en ciudades importantes. Málaga dispone de la Dehesa de Comares y de una huerta; por lo que se refiere a sus baldíos, estará en permanente pleito con la corona<sup>20</sup>; Almería de una dehesa, 237 tahullas y de las rentas que pagan los mudéjares por tierras en usufructo. De dichas limitaciones se salvan, fundamentalmente, Granada y Ronda, ésta por las extensas tierras de El Burgo, Gaucín y Cortes. Las diferencias son tanto más llamativas cuanto que las rentas procedentes de las tierras suelen ser un capítulo muy importante de los recursos.

La aparentemente crónica falta de recursos de los concejos obliga a ampliar los propios, con el fin de conseguir mayores recursos. Dicha ampliación descansa con bastante frecuencia en la adscripción de nuevas tierras, sobre todo en el ámbito granadino, y se hace, unas veces, con aprobación de la monarquía y, otras, al margen de ella. Uno de los procedimientos perjudica a los vecinos, pues se trata de la transformación, transitoria o definitiva, de bienes comunales en bienes de propios, afectando especialmente a las tierras de baldíos y a las dehesas. Sevilla tendrá que desistir del arriendo de varias heredades por incurrir en esa ilegalidad<sup>21</sup>, y en el reino granadino existen distintas muestras de dicha política<sup>22</sup>. La dehesa comunal es la que más sufre los embates de esta política. De distinta naturaleza es la enajenación de bienes raíces para obtener dinero: en 1477 los Reyes Católicos autorizan a Baeza a vender solares para poder pagar los propios<sup>23</sup>.

---

"Consideraciones sobre el marco fiscal de la jurisdicción criminal en la Edad Moderna"; *Fiscalitat estatal i hisenda local (ss. XVI-XIX): funcionament i repercussions socials*, Palma de Mallorca, 1988, p. 57 y ss.

<sup>19</sup> Vélez-Málaga tenía asignadas varias heredades y tierras; sin embargo, en las cuentas de 1508 no aparece ningún ingreso por rentas de tierras (Arch. Gral. Simancas; Cámara, Pueblos, leg. 22).

<sup>20</sup> En el siglo XVII no se habían incrementado dichas propiedades y los baldíos no figuran entre los ingresos de propios (F. J. QUINTANA TORET: "Organización y crisis de la hacienda municipal malagueña en el siglo XVII (1665-1700)"; *Jábega*, 48, 1984, p. 15 y ss.).

<sup>21</sup> Arch. Munic., Sevilla; P. May., 1479.

<sup>22</sup> A. COLLANTES: "La formación...", p. 195.

<sup>23</sup> Arch. Gral. Simancas; Reg. Gral. Sello, vol. I, nº 3219.

Estos bienes están sometidos a la propia presión de las oligarquías, que, de un lado, usurpan tierras o se aprovechan de la explotación de las mismas, y, de otro, cuando se arbitran mecanismos para que algunos campesinos puedan acceder a la tierra se oponen. A finales del siglo XV y comienzos del XVI, coincidiendo con el hambre de tierras existentes, por iniciativa concejil (Carmona), o realenga (Jerez), se parcelan baldíos entre campesinos, que pagan unas rentas a los propios. Pues bien, en ambos casos se levantan las voces de los ganaderos, miembros de las oligarquías muchos de ellos, más o menos disfrazados de defensores de la comunidad, porque va en contra de sus intereses. En el caso jerezano, la operación termina beneficiando a gente rica, en cuyas manos acaban dichas tierras<sup>24</sup>.

Por lo que se refiere a los *aprovechamientos ganaderos*, en bastantes casos las tierras arriba citadas se arriendan para pasto, en especial las ya mencionadas dehesas. Pero aparte existen en algunas localidades rentas específicas, como los montazgos de Carmona, Quesada, Úbeda y Sevilla; o los herbajes de la misma Sevilla, Antequera y Córdoba. En el reino de Granada prácticamente no aparecen rentas de esta naturaleza, aunque sí existen noticias diversas sobre el cobro de herbajes con carácter extraordinario para hacer frente a gastos especiales o enjugar el déficit, como ocurre en Loja y en Ronda<sup>25</sup>.

En este apartado se podrían incluir un conjunto de rentas procedentes del aprovechamiento de otros recursos de la tierra, como la montaracía, que aparece en Jerez y en Carmona, relacionada con la producción de carbón y la tala; la renta del carbón de Córdoba; en Sevilla la del mazacote y barrilla.

Mención aparte hay que hacer de las pesquerías, de las salinas y, excepcionalmente, de las minas, éstas concedidas exclusivamente a Baeza, en 1369<sup>26</sup>. Con relación a las *salinas*, en el siglo XIII los reyes se las reservan en todos los casos, salvo quizás las de Baeza. Sin embargo, a lo largo del XIV se conceden a Jerez, a Sevilla, al parecer las de Moguer a Niebla y, en fecha indeterminada, a Jaén. En el reino de Granada, los Reyes Católicos tampoco hacen concesiones generalizadas, ya que exclusivamente las otorgan a Ronda y Loja, reservándose las de Granada. Aprovechamientos *pesqueros* existen en Jerez, en zonas acotadas del Guadalete; en Sevilla, en la zona de las marismas del Guadalquivir (el Caño de Zurraque); en Loja, las de Turca y Riofrío.

En el caso de los *inmuebles*, destaca su ausencia en el siglo XIII, pues, salvo algunas excepciones, lo normal es que sean objeto de repartimiento o se los reserve el rey. Con el tiempo, los concejos reciben o adquieren casas, tiendas y otros edificios, pues en las cuentas de finales del siglo XV se alude a los tributos y rentas percibidos por ellos. Su número es desconocido, pero son poco significativos económicamente, ya que están cedidos a censo en casi todos los casos, según datos de Córdoba y Sevilla. Una excepción lo constituyen los molinos que poseen algunas ciudades, los cuales pueden constituir un ingreso destacado de los propios. Por el contrario, en el Reino de Granada se observa una política de concesión de todo tipo de inmuebles, en especial tiendas e instalaciones de transformación (molinos de trigo y de aceite, hornos, tenerías, fraguas, herrerías, ollerías, mesones, baños), a lo que hay que sumar algún caso extraordinario, como las 243 casas y 85 tiendas de Baza.

En el capítulo general de rentas, en las derivadas de la *prestación de servicios o de la explotación de determinados derechos*, destaca la generalización del almotacenazgo en ambas etapas, pues casi no falta en ninguna localidad. Por lo que se refiere al peso del rey, mientras los Reyes Católicos lo conceden a los municipios granadinos,

---

<sup>24</sup> M. GONZÁLEZ: *El concejo de Carmona...*, p. 204 y ss. A. González: *Jerez...* La operación jerezana debía haber reportado a los propios 150.000 mrs.

<sup>25</sup> Antonio MALPICA CUELLO: *El concejo de Loja (1486-1508)*, Granada, 1981, p. 449. Manuel ACIÉN ALMANSA: *Ronda y su Serranía en tiempo de los Reyes Católicos*, 3 vols., Málaga, 1979, vol. I, p. 238 y s.

<sup>26</sup> M<sup>a</sup> J. PAREJO: obra cit., p. 131.

transformándose en el peso del concejo, Alfonso X y sus inmediatos sucesores se lo habían reservado. Cuando, en 1272, este monarca otorga una serie de franquicias a los que moran en el alcázar de Baeza, deja constancia de que los dos pesos existentes en la ciudad le pertenecen. Aparte de ésta, hay constatadas reservas específicas en Sevilla y Jódar. Sin embargo, algunos de sus sucesores hicieron concesiones en beneficio de Sevilla<sup>27</sup> y de Jaén, pues ésta poseía el de la harina y el del carbón.

Por lo que se refiere a la renta del corretaje, inicialmente no aparece como renta concejil; sin embargo, en distintas fechas se integran en los propios. En unos casos lo será el corretaje en general, como ocurre en Córdoba, Jerez, Málaga, y Úbeda; en otros, sólo la correduría de las bestias (Écija, Granada, Jaén, Loja), o alguna otra específica.

En este apartado se puede incluir también la renta del juego, o de la “tafurería”, que se encuentra en Baeza, Córdoba<sup>28</sup>, Jaén, Sevilla y Úbeda. El que no aparezca en las ciudades del Reino de Granada quizás sea debido a que inicialmente era una autorización para realizar juegos, pero éstos van desapareciendo por razones de moralidad y sólo quedan las multas, por lo que se incluirán en el conjunto de las que corresponden a la infracción de ordenanzas.

La ausencia prácticamente absoluta en el siglo XIII de instalaciones concejiles que tanto proliferan a fines del XV (carnicerías, herrerías, ollerías, pescaderías, etc.), está motivada tanto por la reserva por parte de la corona —es posible que los derechos procedentes de algunas de ellas queden incluidos en el almojarifazgo—, como por la privatización de los mismos, como ocurre en Sevilla y, en cierta medida, en Córdoba. Hay que esperar a finales de la Edad Media para encontrar ejemplos de construcciones de carnicerías y rastros, pescaderías, mancebías y otras instalaciones por los concejos de las ciudades de la cuenca del Guadalquivir.

Otras rentas que pueden encuadrarse en este apartado son la de la alcaicería, en Jerez, o la guarda de la misma en Sevilla; la de los gelices y motalefes, en Granada y Almería; la del “ingenio” o grúa para carga y descarga de mercancías en el puerto sevillano; y las alhóndigas en Jaén y Sevilla.

Por lo que se refiere a los impuestos relacionados con la *producción, circulación y comercialización* de bienes en sentido estricto, se vuelven a observar al mismo tiempo diferencias y una relativa coincidencia entre los dos periodos. Coincidencia en la escasez de conceptos encuadrables dentro de este apartado, y en la ausencia casi generalizada del almojarifazgo, que se reserva la corona, con escasas excepciones. En el siglo XIII, al constituirse las haciendas de la cuenca del Guadalquivir, sólo cede el de Arjona a la propia ciudad; el de Cabra y S. Esteban, a Jaén, y el de todos los lugares de su “tierra” a Sevilla. En un momento posterior también se le otorga el de la “tierra” a Córdoba y a Niebla (1327). Estos son todos los almojarifazgos cedidos por la monarquía, no apareciendo ninguno entre las concesiones efectuadas a los concejos de nueva creación a fines del siglo XV.

Otra renta concejil asimismo excepcional, ya que la monopoliza la corona, es la alcabala. La única que conozco con este nombre es la alcabala vieja de Alcalá de Guadaíra, que percibe Sevilla<sup>29</sup>, aunque es posible que surjan algunos casos más.

---

<sup>27</sup> En un pleito con la ciudad, el cabildo eclesiástico declara que Sancho IV concedió a la Capilla de los Reyes de la Catedral el peso de las mercancías, que hasta entonces pertenecía a la Aduana, y que, posteriormente, Pedro I lo dio como propios a la ciudad, a cambio de pagar anualmente a la Capilla de los Reyes 18.000 mrs. (Arch. Munic., Sevilla; Act. Cap., 1491-X-21?).

<sup>28</sup> En 1421 Juan II concedió la renta de Córdoba a Álvaro de Luna y al almirante Alfonso Enríquez, a cambio, los jurados consiguieron del rey una renta anual de 20.000 mrs. con cargo a la hacienda regia (Fernando MAZO ROMERO: “Problemas internos y tensiones sociales en el municipio cordobés durante la primera mitad del siglo XV”; *Andalucía Medieval: nuevos estudios*, Córdoba, 1979, p. 206).

<sup>29</sup> En 1511 hubo un pleito de la ciudad de Jaén y de sus carniceros con Juan Carrillo Venegas sobre una alcabala vieja de la carne, que posiblemente fuese concejil (J. Rodríguez Molina, dir.: *Archivo Histórico...*).

Dentro de este escaso número de conceptos impositivos, proliferan más los que afectan a la circulación que a los intercambios y a la producción. Con relación a ésta, destaca la presencia del jabón en las ciudades más importantes del Reino de Granada, con excepción de la propia Granada, mientras que no aparece en las de la cuenca del Guadalquivir, salvo en Baeza y en Alcalá de Guadaíra, que pertenece a Sevilla. También se podría incluir en este apartado el diezmo de la cal, teja y ladrillo de Málaga y Vélez-Málaga, y la renta de la cal de Baeza; así como la renta de las melcochas de Écija y del pan cocho de Jerez, que es un canon por la elaboración del pan y uso de los hornos.

En el apartado de *circulación* destacan los portazgos y rodas. Éstas se encuentran en Córdoba, Jaén y Sevilla; aquél, como tal, sólo es citado en Sevilla, y se cobra en los lugares de la "tierra". Al ser renta incluida en el almojarifazgo, Córdoba, así como las otras localidades que lo poseen, deben cobrarlo. Tanto los portazgos como las rodas sevillanas aparecen como rentas específicas en lugares de la Sierra Norte, mientras que en los restantes quedan englobados en los respectivos almojarifazgos. En cuanto a la roda de Jaén, afecta al comercio exterior, pues se percibe en los puertos que comunican con Granada. También afecta al comercio exterior la Aduana de Aroche, que percibe Sevilla.

Otras rentas que se pueden incluir en este apartado de circulación son las barcas que permiten el cruce de ríos. Jaén cuenta con una en el Guadalquivir, en Villagordo; Jerez con otra sobre el Guadalete; y Sevilla varias en el Guadalquivir, en distintos puntos de su recorrido. En fin, la renta que se cobra a los portadores y vendedores de agua, la de la azacaya o de los azacanes, que se cita en Carmona, Córdoba y Jerez. No he localizado ninguna renta de esta naturaleza en el Reino de Granada.

Entre las relacionadas con los *intercambios* se encuentran las que gravan la entrada de piezas textiles como la meaja (Carmona y Córdoba), la tasa sobre linos y sayales (Córdoba). Jaén percibe la de las medidas de aceite y el medio diezmo de lo morisco de Pegalajar, ambas vinculadas al comercio con Granada. En Sevilla, el marco de plata, sobre la construcción y flete de navíos. Con el abastecimiento están relacionados el azumbre de vino, que cobran Carmona y Écija; la conocida como entrada del vino en Sevilla y quizás en Jerez; y los novenos sobre el pescado y el vino en Jerez, aunque es probable que se trate de imposiciones o ingresos extraordinarios, al menos en sus orígenes. Finalmente, en Córdoba existe la renta de los cambios.

En el reino de Granada las dos rentas más extendidas dentro de este apartado son la alhóndiga (Almería, Granada, Málaga y Vélez-Málaga), que se incluye aquí porque, a diferencia de las de la cuenca del Guadalquivir, en ella se almacenan y tratan todo tipo de mercancías; la otra, de origen andalusí, es la del tigual, consistente en un derecho por la saca de pescado, el cual, salvo en el caso de Granada, se localiza siempre en localidades costeras (Almería, Granada, Málaga, Motril y Vélez-Málaga). Aparte de éstas, sólo se encuentran la Aduana del lino en Granada y la eja y meaja en Loja.

En el apartado de *varios* cabe destacar en el s. XIII la percepción de un caballo por cabalgada contra los andalusíes en Carmona, Écija y Córdoba; ésta dispone también de la cabeza de pecho de los moros; y Gibraltar recibe las presas del mar. Baeza arrienda en el s. XIV sus escribanías públicas, mientras que en el siglo XV Baza y Málaga ingresan un derecho pagado anualmente por los escribanos públicos. Úbeda percibe una parte de las cabalgadas que se efectúan desde Quesada. Aquí se incluirían los ingresos que distintas ciudades disfrutaban con cargo a rentas de la corona; generalmente se trata de cantidades en dinero, más excepcionalmente fracciones de rentas, como ocurre con el tercio de las salinas de Gibraltar en el siglo XIII o el cuarto de la hagiuela en Granada.

Este conjunto de recursos no siempre es suficiente para hacer frente a los gastos concejiles encuadrados dentro de su hacienda, por lo que, con carácter extraordinario, hacen su aparición otros mecanismos de ingreso. El más habitual es el conocido como *imposición* o *sis*a. Ya se encuentra en el s. XIII: Alfonso X, en 1272, al conceder a los vecinos de Jódar franquicias, se refiere a las imposiciones que se echan en las ciudades y villas del Reino de Jaén; Fernando IV,



en respuesta a una demanda de los clérigos de Baeza (1309), alude “a las posturas que avedes entre vos de cómo dedes cada unos cosa señalada de la carne e del vino que se y vende”<sup>30</sup>. Será en el siguiente cuando con más frecuencia se recurra al mismo, y su proliferación caracteriza a las centurias posteriores. En todo caso, requieren la aprobación regia.

Dichas imposiciones afectan básicamente a los artículos de mayor consumo: pan, carne, vino, pescado, etc.; en menor medida se echan sobre otros. En este caso, lo normal es que aparezca identificada por el porcentaje con que se gravan los artículos. Para la gestión de este ingreso extraordinario se adopta el sistema de ramos de la alcabala<sup>31</sup>. A finales del siglo XV tiende a hacerse habitual la blanca de la carne.

Probablemente, hasta tanto se les asignan recursos por los reyes y dichos recursos están disponibles, aparte de ayudas de la corona, las primeras necesidades a las que tienen que hacer frente los concejos, tanto los del siglo XIII como los del XV, se resuelven mediante *derramas* o *repartimientos*; es decir, a través de una contribución directa de los vecinos. Diversos documentos de Alfonso X y de sus sucesores tratan con reiteración esta cuestión, confirmando la obligación de todos los vecinos de contribuir a los gastos, lo que revela lo extendido del mecanismo. El fuero de Baeza alude a derramas para costear gastos diversos, y, según una carta de Alfonso XI, el concejo tiene facultad para efectuar derramas hasta 3.000 mrs. sin necesidad de pedir autorización al monarca<sup>32</sup>; en 1269, Alfonso X establece las cantidades con que debe pechar cada grupo de vecinos para los reparos de la muralla de dicha ciudad. Sin embargo, parece deducirse de los mismos que se trata de expedientes extraordinarios, al igual que en el Reino de Granada. En algunas localidades de éste no se establecen los propios hasta el conocido como Fuero Nuevo, otorgado en la década de 1490, lo que quiere decir que, inicialmente, carecen de recursos, por lo que no hay más remedio que acudir al expediente de las derramas o repartimientos. La otra razón, que también suele figurar como justificación en este mismo ámbito, es posibilitar el hacer frente al déficit, como señala un testigo de la información que se efectúa en Vélez-Málaga en 1509.

A lo largo de los siglos XIV y XV, en las ciudades de la cuenca del Guadalquivir existen noticias dispersas sobre repartimientos y derramas, casi siempre vinculadas a obras públicas, guerras o pleitos. Aparte de que se trate de un recurso extraordinario, en un caso parece que existe un ingreso directo de carácter ordinario, pues, según un documento de los Reyes Católicos, los vecinos de Úbeda pagaban desde siempre 4 mrs. para las guardas y atalayas de Quesada<sup>33</sup>.

Aunque estas cuestiones no han sido analizadas en profundidad y la documentación es escasa, en general parece que hay una tendencia más acentuada hacia las sisas que hacia los repartimientos. Quizás éstos sean más complejos de recaudar, aunque, por otro lado, la disponibilidad de dinero es más rápida. Pero también hay que tener en cuenta que, según se utilice un sistema u otro, se ven más o menos afectados unos u otros grupos sociales. En 1449 los regidores sevillanos consideran menos gravosa para el pueblo común la sisa. Hay que plantearse hasta qué punto la adopción de uno u otro sistema obedece a intereses de grupo. El hecho de que, como se dice en una información

---

<sup>30</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ: *Diplomatario Andaluz de Alfonso X*, doc. 394 (en prensa); J. RODRÍGUEZ MOLINA: *Colección Diplomática de Baeza (siglos XIII-XV)*, Jaén, 1983, p. 44.

<sup>31</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ: *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)*, Sevilla, 1973, p. 231, 232.

<sup>32</sup> J. RODRÍGUEZ MOLINA: *Colección Diplomática...*, p. 155.

<sup>33</sup> *Privilegios reales...*, facsimil VER.

efectuada en Vélez-Málaga en 1509<sup>34</sup>, sea costumbre, cuando hay necesidad de dinero, de recaudarlo por sisa en la ciudad y por repartimiento en la “tierra”, parece abonar dicha afirmación, dada la residencia urbana de la oligarquía. No obstante, tampoco se puede desechar la hipótesis de que este doble mecanismo responda al hecho de que en los pueblos y aldeas de la “tierra” predomine el autoconsumo<sup>35</sup>. Lo que si está claro es que, en Sevilla, la oligarquía, a la hora de fijar los productos sobre los que echar la sisa, tiende a dejar fuera los artículos que forman una parte muy importante de sus recursos: el aceite y el vino<sup>36</sup>.

Finalmente, el *crédito*. La falta de contabilidades y de actas capitulares impide conocer la importancia de este recurso. Teniendo como punto de referencia a Sevilla, salvo casos excepcionales, hasta bien entrado el siglo XVI, este expediente parece que se utiliza exclusivamente con carácter puntual, para hacer frente a problemas de tesorería; por tanto, se trata, generalmente, de pequeñas cantidades que se reembolsan con facilidad a corto plazo. Otro tanto cabe decir de Málaga en los comienzos del siglo XVI. Esto no obsta para que, ocasionalmente, se recurra a préstamos más importantes<sup>37</sup>. En 1339 Niebla solicita un empréstito de 60.000 mrs. para comprar la villa de Villalba<sup>38</sup>; en 1501 Úbeda otro de 190.000 mrs. para acabar un puente sobre el Guadalquivir<sup>39</sup>. Tampoco conviene olvidar que existen otras formas más o menos encubiertas de crédito. Es posible que una de ellas sea utilizar los recursos monetarios o en especie de otras instituciones: en el siglo XVI no sería raro que se empleasen los de los pósitos, como ocurrirá en tiempos posteriores<sup>40</sup>. Otro mecanismo es cobrar inmediatamente y no en pagos fraccionados el importe de los arriendos<sup>41</sup> de rentas, o efectuar arriendos plurianuales e ingresar su importe en el primer año; en fin, algunas manipulaciones efectuadas con el oficio de mayordomo en Sevilla, en la segunda mitad del siglo XV, quizás se puedan incluir en este apartado.

En estas operaciones participan tanto personas especializadas, es decir, cambiadores, banqueros y comerciantes, como otras vinculadas a la institución concejil: regidores, jurados, corregidores, e incluso miembros de la nobleza, hechos detectados tanto en Málaga como en Sevilla, manifestándose así otro medio de control de la institución concejil por parte de la oligarquía<sup>42</sup>.

---

<sup>34</sup> Arch. Gral. Simancas; Cámara, Pueblos, leg. 22.

<sup>35</sup> Este argumento es empleado siglos más tarde en un memorial relativo a Orihuela (David Bernabé Gil: “La fiscalidad municipal en una ciudad valenciana durante la época foral. Orihuela, 1568-1707”; *Fiscalitat estatal...*, p. 163.

<sup>36</sup> A. COLLANTES: “Los grupos sociales sevillanos en el marco de la expansión europea bajomedieval”, *VII Jornadas de Estudios Canarias-América*, Santa Cruz de Tenerife, 1985, p. 162 y ss.

<sup>37</sup> E. CRUCES: *La configuración...*, p. 1101.

<sup>38</sup> M. GARCIA: obra cit., p. 180.

<sup>39</sup> M<sup>a</sup> J. PAREJO: obra cit., p. 51.

<sup>40</sup> Jesús MARINA BARBA: “Arbitrios y endeudamiento: claves para la supervivencia económica municipal en el siglo XVIII”; *Fiscalitat estatal...*, p. 182.

<sup>41</sup> Este mecanismo se observa en Carmona. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ: *El concejo de Carmona...*, p. 189.

## Valoración de los ingresos

Este análisis tipológico es una forma de aproximarse a los recursos de que disponen las haciendas concejiles, pero una forma incompleta, ya que es preciso cuantificar lo que dichos recursos significan. Desgraciadamente, esto sólo se puede realizar a partir de unos pocos casos conocidos y teniendo en cuenta dos tipos de consideraciones. Primera, que varias de las contabilidades corresponden a años aislados y únicos (Córdoba, Antequera, Vélez-Málaga, Jerez); segunda, que las dos series más completas actualmente conocidas son las de Sevilla -que estoy estudiando- y Carmona; la primera quizás no sea una ciudad representativa del conjunto, mientras que la segunda lo será de un determinado tipo de localidades.

Comenzando por la estructura de los ingresos ordinarios, los que normalmente aparecen identificados como propios, o propios y rentas, lo primero a destacar es que, si la ciudad dispone del almojarifazgo de la "tierra" (Córdoba y Sevilla), dicha renta constituye el ingreso más importante, según se deduce de los siguientes porcentajes:

	Córdoba	Sevilla
1401		47,5
1425		32,9
1450		42,6
1452	30,8	
1480		38,6

Salvo este hecho, las contabilidades conservadas presentan diferencias entre sí, a veces bastante acusadas:

	Córdoba (1425)	Antequera (1425)	Vélez-Málaga (1508)	Jerez (1519)
Multas	17,1	1,9	17,8	1,1
Tierras	22,3	22,5	-	43,3
Inmuebles	1,7	68,7	13,6	2,8
Servicios	13,4	6,9	16,8	15,5
Transp. comer.	43,3	-	51,7	32,6
Varios	2,2	-	-	4,7

Dos rasgos destacados son la importancia de los recursos agropecuarios y de los vinculados al comercio y transporte; en Antequera tienen una alta rentabilidad los hornos y molinos. Para analizar dicha estructura en una perspectiva larga tenemos las contabilidades de Carmona y Sevilla:

	CARMONA								
	1478	1484	1489	1494	1498	1504	1510	1514	1520
Multas	-	-	-	28,2	16,7	19,7	15,4	19,8	20,7
Tierras	-	1,4	23,3	15,0	31,2	33,7	22,9	13,8	27,3
Inmuebles	18,5	32,6	39,1	28,6	18,7	10,2	28,0	22,4	22,2
Servicios	12,2	15,0	7,1	4,3	8,4	15,5	13,8	17,7	19,4
Transp. comer.	69,4	51,0	30,5	23,9	25,0	20,9	19,9	26,3	10,4

En este cuadro llama la atención la ausencia primero y luego escasa importancia de los ingresos procedentes de las tierras, pues, además de lo que refleja el cuadro, tampoco aparecen en otras cuentas de las décadas de 1460 y 1470. No adquieren relevancia hasta la segunda mitad de la década de 1480. De nuevo, en los inmuebles, los porcentajes tan altos están relacionados con el arriendo del molino concejil, hasta el punto de que cuando éste no se arrienda, o se desconoce dicho arriendo, baja drásticamente el porcentaje. Los servicios están representados por el almotacenazgo hasta 1498, en que aparece la alhóndiga del vino, y 1504, en que se añade el mesón de la mancebía. Finalmente, mientras las rentas procedentes de las tierras no tienen relevancia, la base de los ingresos se encuentra, con gran diferencia, en las vinculadas al transporte, producción y comercio; de todas formas, los descensos porcentuales de estas rentas están, además, relacionados con bajas en los valores absolutos entre 1498 y 1510, y en 1520.

	SEVILLA					
	1401	1425	1450	1480	1500	1523
Multas	5,1	6,1	5,3	4,1	0,2	0,7
Tierras	11,9	15,3	20,2	15,3	31,6	23,2
Inmuebles	3,0	16,9	6,7	9,8	9,6	12,6
Servicios	24,4	21,2	18,5	18,9	10,0	14,4
Transp. comercio	55,7	40,4	49,3	52,0	48,6	49,2

Como ya señalaba más arriba, en este sondeo sobre las rentas de Sevilla<sup>43</sup> el predominio corresponde a las del transporte y comercio, encabezadas por el almojarifazgo de la “tierra”. Las tierras, con ser relevantes en términos absolutos, cuando realmente adquieren su verdadera dimensión es tras la guerra final con Granada, en que se revaloriza toda la zona fronteriza, como revela el salto entre 1480 y 1500. Además hay que indicar que en este apartado se encuentran salinas y pesquerías. Hasta que se produce el despegue de las rentas agropecuarias, los servicios tienen una incidencia destacada, que pierden con el tiempo. En cuanto a los inmuebles, prácticamente están representados por los molinos harineros, ya que el resto son unos tributos irrelevantes.

Esto por lo que se refiere a los ingresos ordinarios. Habría que analizar el peso de los extraordinarios: sisas, repartimientos y créditos. Las características de los últimos, salvo excepciones, hace que sean poco significativos. En cuanto a los otros dos, habría que conocer en cada caso cuál es la finalidad de su recaudación, ya que se emplean tanto por la corona como por los concejos, y dicha finalidad no siempre aparece expresada en la bibliografía utilizada.

## EL GASTO

En los orígenes de las haciendas concejiles el concepto de gasto que parece primar, en cierto sentido por razones obvias, es el militar defensivo. Con bastante frecuencia, cuando el monarca concede una determinada renta o derecho suele justificarla o asignarla al mantenimiento de murallas o fortalezas<sup>44</sup>; en menor medida, a la conservación de instalaciones u obras públicas. Esta preocupación por las fortificaciones se observa tanto en el siglo XIII como en el XV. Incluso cuando los monarcas fijan nuevos recursos a lo largo de los siglos posteriores, en el caso de las

<sup>43</sup> Datos complementarios para el período 1486 a 1502 se encuentran en M. A. LADERO: “Los propios...”

<sup>44</sup> La importancia de este tipo de inversiones en las haciendas municipales fue puesta de relieve en comunicaciones de *Finances et comptabilité urbaines du XIII au XVI siècle*, Pro Civitate, 1964; así como en la *Settimana di Studi di Prato*, de 1977.

localidades de la cuenca del Guadalquivir, también la justificación de las obras públicas suele aparecer con bastante frecuencia.

Realmente no es hasta finales del siglo XIV y sobre todo en el siglo XV, al poseerse las primeras contabilidades, que se puede tener idea de la organización del gasto concejil. En el siguiente cuadro se han recogido los datos disponibles, reducidos a porcentajes:

	Córdoba (1452)	Antequera (1495)	Vélez-Málaga (1509)	Jerez (1519)	Carmona <sup>45</sup> (1500-17)
Salarios	37,24	13,13	76,87	58,95	45,41
Obras		29,90		14,45	10,90
Viajes	2,24	27,24		7,33	5,73
Pleitos		23,75		1,02	23,00
Varios	60,51	4,25	23,12	18,24	14,94

Partiendo del hecho de que, salvo para Carmona, las cifras corresponden a un solo año y, por tanto, pueden no ser significativas, destaca, en primer lugar, la partida salarial, que constituye el renglón más importante del gasto. Una característica de dicha partida es su escasa elasticidad, ya que, salvo a muy largo plazo, no se producen cambios por incremento de los salarios, por lo que las alteraciones se originarán por aumento o disminución del número de personas.

Dentro de esta partida, el del corregidor tiene una incidencia considerable, lo cual resulta más llamativo si se tiene en cuenta que es un oficio extraconcejil, representante del poder regio. Esta incidencia en la hacienda municipal quizá sea más acusada en el reino granadino, en el que los incipientes concejos se ven en dificultades para hacer frente al mismo. Por ejemplo, en Vélez-Málaga los salarios montan 79.520 mrs., pero todavía se deben 11.000 mrs. al corregidor, que se recaudarán por repartimiento<sup>46</sup>. En la cuenca del Guadalquivir las cosas tampoco son muy distintas, a juzgar por el hecho de que, aún a finales del siglo XV, los reyes tienen que recordar o conminar a los concejos a que paguen de los propios dicho salario, como ocurre en Jaén<sup>47</sup>; en otros casos será preciso recurrir a repartimientos o imposiciones con el mismo fin<sup>48</sup>. Según las cifras anteriores, en Carmona el del corregidor supone el 79,30% de los salarios, mientras que en Jerez baja al 36,61%; en 1509, una comisión del concejo de Málaga evalúa en 100.000 mrs. el total del de regidores y oficiales y en 91.000 mrs. el del corregidor<sup>49</sup>.

<sup>45</sup> Estas cifras de Carmona son la media del período 1500-1517, tomadas de M. GONZÁLEZ: *El concejo de Carmona...*, p. 247; para los restantes, J. EDWARDS: *Christian Cordoba...*, p. 197, 198; F. ALIJO: *Antequera...*, p. 142; A. González: *Jerez...*; Arch. Gral. Simanacas; Cámara, Pueblos, leg. 22. Aunque se conocen algunas cifras relativas a Sevilla, no se incluyen aquí por estar publicadas con una ordenación distinta (cfr. M. A. LADERO: "Los propios de Sevilla...", p. 1432).

<sup>46</sup> A. COLLANTES: "La formación...", p. 194.

<sup>47</sup> J. RODRÍGUEZ MOLINA: *Archivo Histórico...*, p. 5, 278, 424.

<sup>48</sup> J. RODRÍGUEZ MOLINA: *La ciudad de Jaén...*, nº 85. A. GONZÁLEZ GÓMEZ: *Jerez...* F. MAZO ROMERO: "Problemas internos...", p. 203.

<sup>49</sup> E. CRUCES: *La configuración...*, p. 1149.

Aparte de los salarios, poco queda para atender otras necesidades. Dentro de lo que podríamos denominar gastos ordinarios, en términos relativos, la partida más importante después de aquéllos pudiera ser la correspondiente a los originados por desplazamientos y dietas, tanto de los correos y mensajeros como de funcionarios y oficiales a los lugares de la “tierra”, en cumplimiento de las obligaciones inherentes a los cargos respectivos, o a la Corte. Lo demás queda reducido al mantenimiento de instalaciones y dotaciones públicas, a la celebración de algunas fiestas, entre ellas la del Corpus, y pocas atenciones más. En Sevilla, una partida importante, en términos relativos, es la correspondiente a la conservación del puente de barcas<sup>50</sup>.

Cualquier gasto que se salga de estos estrechos márgenes implica la necesidad de ingresos extraordinarios. Dichos gastos son, básicamente, conservación o construcción de instalaciones y obras públicas, pleitos, campañas militares y otros excepcionales. La documentación de los últimos años del siglo XV y los del primer cuarto del siguiente revelan una proliferación de sisas y repartimientos cuyo fin es hacer frente a ellos.

## LA GESTIÓN

Este aspecto es uno de los más necesitados de estudio, pues, aunque en la bibliografía se suele aludir a algunos oficiales relacionados con ella, en especial a los mayordomos, otros oficiales y temas no suelen ser tratados. Para ello, los reglamentos y ordenanzas sólo son un punto de partida, debido a las alteraciones y cambios que se producen en estos siglos, haciendo obsoletas las disposiciones de dichas ordenanzas. Para numerosas cuestiones las actas capitulares y la documentación emanada de la administración central puede ofrecer grandes posibilidades.

A medida que los concejos surgidos en el siglo XIII se consolidan, los monarcas dejan en sus manos crecientes parcelas de poder, y, entre ellas, el control de la gestión de su hacienda; en Sevilla el paso se da con Fernando IV. Esto no excluye que, en determinados momentos, sin duda por alteración grave de la normalidad, los reyes recuperen, transitoriamente, dicho control.

Esta autonomía tiene límites. Ya indiqué antes que los concejos carecen de capacidad para crear impuestos. Otra cosa es que se respete dicha prohibición, o se requiera *a posteriori* la autorización. La única excepción es la capacidad que poseen algunos concejos para hacer repartimientos entre los vecinos hasta una determinada cantidad.

Tampoco excluye que los monarcas u otras instituciones superiores intervengan, bien sea al tomar decisiones de validez general para todo el reino, como ocurre con acuerdos de Cortes, o, más frecuentemente en el caso de la corona, para actuaciones puntuales. Esta documentación quizás refleje un mayor protagonismo regio, en un intento por mejorar o restaurar determinadas disposiciones que habían dejado de cumplirse en épocas precedentes<sup>51</sup>.

Aparte del intervencionismo puntual de la corona, hay que llamar la atención sobre el hecho de que la aparición de los corregidores introduce un cambio cualitativo en la autonomía concejil, al figurar entre sus facultades la

---

<sup>50</sup> La ciudad no se encarga directamente de su conservación, sino que la arrienda, en este caso a la baja. Otra característica es que el pago a los “tenedores de la puente” se hace en doblas.

<sup>51</sup> Esto se observa en las ordenanzas dadas a distintos concejos, consecuencia de los acuerdos de las Cortes de Toledo de 1480, y que se prolongan en las dos décadas siguientes, como las de Córdoba, de 1483 y 1491 (M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ: “Los municipios...”), y las de Sevilla, de 1492 (Arch. Munic., Sevilla; Act. Cap., 1492-VI-25).

fiscalización de la hacienda<sup>52</sup>. De ahí que, cuando se constituyan los concejos del reino granadino, corresponderá a ellos el control de la misma<sup>53</sup>.

### **Organos de decisión, ejecución y control**

Inicialmente, una vez conseguida la autonomía concejil, son los cabildos de oficiales y regidores los que poseen las facultades decisorias, que compartirán con los corregidores, cuando éstos hagan su aparición. Es frecuente que de dicho cabildo emane un comisión, que pueden ser los diputados de propios o los fieles, en la que se delega parte de dicha facultad, así como de la gestión y del control.

El principal órgano ejecutivo es el *mayordomo*. Está por hacer el estudio de esta figura, que presenta diferencias de una ciudad a otra. En unos casos, es un miembro del concejo (Écija); en otros, es elegido a suerte o por insaculación (Carmona), en ocasiones entre determinados sectores de la población, en general entre los caballeros de cuantía o gracia (Baeza, Antequera); en otros, evoluciona desde ser elegido de entre los miembros del regimiento hasta llegar a ser un oficio arrendado con el conjunto de los propios (Sevilla). En varias localidades granadinas, en un corto periodo de tiempo se producen varias reformas que afectan al citado oficio: en Málaga, en apenas veinte años, se regula tres veces su elección<sup>54</sup>. Las dificultades crónicas de las haciendas concejiles y las turbulencias políticas del siglo XV introducen importantes alteraciones en la designación y funcionamiento de la institución: Juan II llega a nombrar un mayordomo perpetuo en Sevilla, cuando se trata de un cargo anual. También habría que hacer el estudio sociológico de esta figura y de sus vínculos con los oficiales y regidores de los respectivos concejos. Parece que a finales del siglo XV, tras la serie de disposiciones emanadas de los Reyes Católicos, fueron desapareciendo algunas de estas irregularidades.

Otros aspectos a tener en cuenta son el momento de su aparición, el número, la duración del cargo y el sistema de remuneración.

En algunas localidades su existencia está atestiguada desde los primeros momentos, pues aparece en los fueros, como es el caso de Córdoba; en otras no se conoce la fecha de su aparición, aunque se le cita bastante pronto, como ocurre en Sevilla<sup>55</sup>. En distintas ciudades del Reino de Granada también existe poco después de su incorporación a la corona, y, en el caso de que no lo poseyesen, todas las que reciben el denominado Fuero Nuevo tendrán este oficial.

En cuanto al número, parece que es un oficio unipersonal; sin embargo, en Sevilla son dos, uno hidalgo y otro ciudadano, aunque con cometidos distintos. De hecho, el que realiza las funciones propias del cargo es exclusivamente el ciudadano, y es frecuente que se aluda al oficio en singular. Hipólito Sancho, refiriéndose a Jerez, indica que dura un año, pero "se solía repartir este entre dos o más de los vecinos importantes de la collación a que

---

<sup>52</sup> Antonio MURO OREJÓN: *Los capítulos de corregidores de 1500*, Sevilla, 1963, p. 17 y ss.

<sup>53</sup> En 1525 Carlos I ordena al corregidor de Málaga que informe sobre las ordenanzas de propios y las haga cumplir (Pedro ARROYAL ESPIGARES: "Colección diplomática del concejo de Málaga: documentos correspondientes al reinado de Carlos I (1518-1556)"; *Baética*, 6, 1983, p. 226).

<sup>54</sup> E. CRUCES: *La configuración...*, p. 477 y ss. Las localidades que reciben el denominado Fuero Nuevo ven alterado el primitivo sistema de designación o elección.

<sup>55</sup> D. ORTIZ DE ZUÑIGA: *Anales...*, t. I, p. 226. J. D. GONZÁLEZ ARCE: "Cuadernos de Ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X", *Historia, Instituciones, Documentos*, 16, p. 104.

tocaba aquel turno”<sup>56</sup>. La duración es, en casi todos los casos, anual, aunque en la reforma malagueña de 1509 se fija en dos años. Sin embargo, los plazos no siempre se respetan, y en las turbulencias ciudadanas del siglo XV, ésta es, entre otras, una de las disposiciones que más se infringen, quizás también condicionada por las dificultades económicas de los concejos. Comienza con el año económico, que en algunos lugares se inicia el primero de julio, si bien a finales del siglo XV los reyes disponen que coincida con el año natural.

Pueden percibirse diversos tipos de remuneración. Básicamente tiene asignado un salario, pero no es raro encontrar alusiones a otros ingresos, como pueden ser la “dádiva” o por “enmienda de trabajos”, las multas y porcentajes sobre remates o recaudación de rentas. El hecho de que el salario no sea elevado plantea el tema de por qué se ejerce el cargo, sobre todo en aquellos casos en que no es obligatorio, como ocurre en Sevilla, en la que en algunos momentos es objeto de arriendo, como ya indiqué; o en Jerez, donde se lo disputan entre varios en 1459<sup>57</sup>. Sin duda, existen intereses, como revelan los jurados cordobeses al denunciar, en 1453, connivencias entre los mayordomos y los vecinos, en detrimento de la ciudad<sup>58</sup>.

Aparte de esta función económica, también la tienen de orden judicial, aunque, al menos por lo que respecta a Sevilla, la pierden en beneficio de otros oficiales.

Habría que estudiar la existencia o no de oficiales subordinados o designados por el mayordomo. Los textos aluden en diversas ocasiones a hacedores, tesoreros, cogedores, guardas, etc., o a los mayordomos que los de Córdoba ponen en lugares de la “tierra”, lo que se prohíbe en las ordenanzas de 1435<sup>59</sup>. ¿Tiene la posibilidad de designar personas que actúen por delegación? ¿Son subordinados del mayordomo? ¿Existe una oficina del mayordomo?

Encargados de las *funciones de control* de la gestión del mayordomo se encuentran los contadores -otra institución totalmente desconocida-, los fieles, los diputados de propios y, en última instancia, el cabildo, ante el que debe presentar las cuentas. En Sevilla existen numerosas muestras de que el cumplimiento de las disposiciones deja bastante que desear, tanto por desidia de los mayordomos como del mismo cabildo. Igual ocurre en Antequera; en este caso porque los mayordomos no se consideran obligados: “Otrosí, por quanto los mayordomos que hasta agora han sido de los propios del concejo, siendo alcançados por alguna cantidad de maravedís y por otras cosas de que les fue hecho cargo, apelan de los alcançes no enbargantes no tener razón ni causa alguna para ello, salbo por aprovecharse de lo que así son alcançados durante el pleito, y demás de no cunplir lo que son obligados, hazen gastar en la dicha çibdad en los dichos pleitos. Hordenamos y mandamos que los mayordomos que de aquí adelante fueren helegidos por la dicha çibdad, demás de obligarse a dar fianças al cargo de la dicha mayordomía, se obliguen por los maravedís e otras cosas porque fueren alcançados, que los pagarán como por maravedís e aver de sus magestades”<sup>60</sup>. Algo similar ponen de manifiesto las ordenanzas de Jerez de la Frontera, de 1490<sup>61</sup>.

<sup>56</sup> Hipólito SANCHO DE SOPRANIS: *Historia social de Jerez de la Frontera*, Jerez, 1959, p. 15.

<sup>57</sup> A. GONZÁLEZ GÓMEZ: *Jerez...*

<sup>58</sup> “... que los mayordomos e fieles desta dicha çibdad, non mirando el juramento que fazen al tiempo que resçiben los ofiçios, e con poco temor de Dios e de la justiçia, fazen ygualanças con los vezinos desta dicha çibdad que tienen tratos de vender e comprar, e olivares, e otras heredades, e por causa de las dichas ygualanças la dicha çibdad se roba, e destruye, e pierde” (F. MAZO ROMERO: “Problemas internos...”, p. 207).

<sup>59</sup> M. GONZÁLEZ: “Ordenanzas...”, p. 262.

<sup>60</sup> F. ALIJO: *Ordenanzas...*, p. 24, 25.

<sup>61</sup> A. GONZÁLEZ GÓMEZ: *Jerez...*



## Gestión de los recursos

Como ocurre en las restantes administraciones, el sistema generalizado es el del arriendo de bienes, derechos, tasas y tributos, ya que la recaudación directa, conocida como fiadad, es un recurso totalmente excepcional, al menos desde que existen contabilidades.

Dicho sistema de arriendo requiere la confección de un cuaderno de condiciones. Según la documentación sevillana existe uno general de arriendo de rentas, pero también se redactan otros para rentas específicas, sobre todo cuando tienen carácter extraordinario. En algunas localidades se toma como modelo el Cuaderno Nuevo de las alcabalas del rey.

El procedimiento habitual y aparentemente generalizado es el de subasta al mejor postor, en dos tiempos: el conocido como primer remate, tras el cual se pasa a la fase de admisión de pujas parciales (quinto, tercio, diezmo, medio diezmo, etc.). Finalizado el plazo establecido, se procede al remate definitivo. Para incentivar la participación de arrendatarios y pujadores se recurre a los prometidos. Estos aparecen reconocidos en algunas ordenanzas y varían de unos lugares a otros: en Écija equivalen a la cuarta parte de la renta y al “sesmo”; en Málaga es el diezmo. Esta figura del prometido es utilizada por especuladores para conseguir beneficios sin intención de asumir los arrendamientos<sup>62</sup>. Al que se le otorga el primer remate percibe, a su vez, otro porcentaje de las pujas, que en Sevilla es el cuarto. Una vez rematada la renta, el arrendatario debe presentar los correspondientes fiadores.

Habría que hacer el estudio de la personalidad de los arrendatarios y de sus fiadores<sup>63</sup>, así como su posible organización en compañías y sus relaciones con miembros de la administración. En este sentido, la legislación es desigual, aunque se observa una tendencia a impedir que los oficiales y regidores de los concejos participen en los arrendamientos, debido a los cohechos y perjuicios que pueden causar a la ciudad. ¿Hasta qué punto esta disposición es respetada? ¿Se buscan testaferos? Por otro lado, también habría que estudiar posibles procesos de encumbramiento social a través del arriendo de rentas concejiles.

Lo normal es que se arrienden por un año, salvo en determinados bienes o rentas, generalmente tierras y algunos inmuebles, como molinos y las salinas de Sevilla, que lo son por varios. Habría que plantearse cuándo los arriendos plurianuales obedecen a razones técnicas, y cuándo se trata de una forma de crédito, como se vio más arriba.

Un aspecto a tener en cuenta en la gestión de los ingresos es el de la asignación de los mismos a fines concretos. En este sentido habría que saber si hay o no una caja única. En Córdoba se alude a “los propios de labores”, lo que da a entender la existencia de una hacienda independiente para las obras públicas<sup>64</sup>. En Sevilla parece que el obrero de la ciudad recibe una cantidad del presupuesto general, que gestiona, pero el total del gasto se incluye en la data del mayordomo. Otro hecho que se detecta en Córdoba y en Sevilla es la adscripción de ciertas rentas a determinados oficios concejiles, que acaban gestionándolas y que desaparecen de los propios: los beneficiarios del almotacenazgo cordobés son los alcaldes mayores<sup>65</sup>; en Sevilla, el alaminazgo de los esparteros se cede a los pregoneros. También

---

<sup>62</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ: *El concejo de Carmona...*, p. 189.

<sup>63</sup> A. COLLANTES: “Los fiadores en la hacienda concejil sevillana bajomedieval”; *Homenaje al profesor Alvaro Santamaría, Mayurca*, 22, 1989, p. 191-197.

<sup>64</sup> J. EDWARDS: *Christian Cordoba...*, p. 88.

<sup>65</sup> M. GONZÁLEZ: “Ordenanzas... Córdoba”, p. 196, 214.

en Sevilla, durante cierto tiempo, se toma la costumbre de fijar el pago de los gastos de conservación del puente de barcas sobre determinadas rentas, para lo cual se solicita de sus cuidadores que indiquen las que prefieren.

Por lo que se refiere al *gasto*, las decisiones corresponden al cabildo y requiere la expedición de un documento o libramiento, que ha de ir firmado por una serie de regidores y por el escribano del concejo, y visado por los contadores. Hasta una determinada cantidad, el mayordomo puede efectuar pagos con la sola firma del escribano. Sería necesario conocer si las normas eran siempre respetadas, lo que va unido al tema del absentismo de los oficiales y regidores.

Un tema muy importante es el de la *contabilidad*, ya que a través de ella se puede valorar la gestión de estas haciendas y la política seguida por los concejos. Desgraciadamente no se han conservado muchos ejemplos, como ya indiqué al comienzo. Dentro de esta carestía existen algunos resúmenes de ingresos y gastos: los resúmenes del “cargo” y de la “data”. ¿Dichos documentos son fiables para el citado análisis? En otras palabras: ¿los balances finales son reales o teóricos? Las siguientes consideraciones están basadas en los documentos sevillanos, ya que, por ser la serie más completa, permite un mejor análisis.

De entrada me decanto por considerar ambos documentos como teóricos. Por lo que se refiere al resumen final del “cargo”, no se registran los ingresos reales, sino que en él quedan reflejados los teóricos del concejo, ya que se asienta el valor en que se ha rematado cada renta, una vez deducido el porcentaje que percibe el primer rematador. Es cierto que, en el caso de que se hayan producido “quiebras”, es decir, que se reconozca una rebaja o anulación de alguna renta, dicha cantidad aparecerá en la “data”; no obstante, habría que ver si siempre se hace así. Pero el problema no está en dichas “quiebras”, sino en las cantidades que los arrendatarios no hacen efectivas dentro del año, las cuales no quedan registradas en ningún documento. Sólo pueden ser conocidas, a veces, porque aparecen años más tarde en el cargo de algún mayordomo, o por otro tipo de documento. Otra ausencia que se puede constatar en más de una ocasión es la de las cantidades correspondientes a los préstamos.

¿Qué repercusiones tiene esto en la gestión de la hacienda concejil, en los balances anuales? Teóricamente, el que no figuren las cantidades pagadas realmente por los arrendatarios no debería tener ninguna, ya que al ser mayordomo responsable del cobro respondería de dichas cantidades. Sin embargo, ¿hasta qué punto esto es así? El hecho de que, en varias ocasiones, el concejo arriende las “albaquías” de determinados años revela que no se cumple lo establecido.

Por lo que se refiere a la “data” parece reflejar una situación inversa. Es decir, se asientan todas las cantidades hechas efectivas por el mayordomo, pero no todas las libradas por el cabildo. No es raro encontrar frases como que “no han cabido en este año”, para justificar su impago por parte del mayordomo, o simplemente se tacha el asiento y una nota marginal indica que no se pagó. El aplazamiento hasta el ejercicio siguiente suele también ser frecuente, en concreto en el caso del pago de salarios.

Todas estas cuestiones son muy importantes, pues, si esto funciona así en todos los casos, cualquier intento de hacer análisis y valoraciones contables, en términos de déficit o superavit anuales, está llamado al fracaso.

## **CONCEJOS Y HACIENDA REGIA**

Gracias a los trabajos de Miguel Angel Ladero conocemos el funcionamiento y las características de la hacienda regia. Dichas obras nos ofrecen la imagen de la hacienda desde la perspectiva de la corona. Sin embargo, convendría también acercarse a ella desde la óptica local. Tanto la documentación de la administración central, según ha puesto de relieve en dichos trabajos, como la local, pueden ofrecer valiosa información. Basta señalar, por lo que se refiere a esta última, las peticiones, denuncias, quejas, etc., que se presentan por parte de los particulares a los concejos, y son tratadas en sus ayuntamientos, protestando de actuaciones de los arrendatarios y recaudadores de los impuestos

reales, o de la inoportunidad o dureza de nuevos tributos.

Sin embargo, con ser esto muy importante, no es lo que quiero abordar en este último apartado, sino las relaciones entre las instituciones concejiles y los órganos hacendísticos de la corona. La bibliografía presenta en este aspecto equívocos en más ocasiones de lo deseable. Aunque, a veces, se pueda achacar a la carencia de fuentes, no ocurre así en otros casos, mezclándose a la hora de estudiar las haciendas concejiles, rentas y mecanismos que pertenecen a esferas distintas.

He dicho relaciones entre el concejo y la hacienda de la corona, y no simplemente fiscalidad real, porque lo que me interesa es plantear la utilización que el poder central hace de los concejos como instrumentos quizás de su política fiscal, pero desde luego de la gestión de su hacienda<sup>66</sup>.

La corona, con mayor o menor frecuencia y siempre con carácter extraordinario, recurre a los concejos en demanda de dinero. Dicha demanda reviste justificaciones muy diversas, pues lo mismo las efectúa para costear su casamiento o de algún pariente, como obliga a abonar ciertas cantidades en concepto de multa, tal ocurre, por ejemplo, tras el saqueo de las juderías en 1391; otras veces exige la entrega de ciertas sumas a personas de su entorno por ciertos servicios; en fin, se hace pagar determinadas concesiones o la recuperación de un derecho que pertenecía a una ciudad, que había sido enajenado por el propio monarca. De otro lado, están las peticiones destinadas a financiar instituciones de la corona o actividades que son competencia de la monarquía.

¿Cómo se canalizan estas ayudas? Desde finales del siglo XIV aparece claro que la corona utiliza la institución concejil como un instrumento de la recaudación fiscal, en especial por lo que afecta a los *servicios*, ya que son las autoridades concejiles las responsables de todo el proceso de recaudación, cumplido el cual entregan las cantidades al recaudador real. Pero también las ciudades designan fieles para recaudar determinados impuestos mientras llegan los arrendatarios. Cuando en el reinado de los Reyes Católicos se pone en práctica el sistema de encabezamiento de las alcabalas y tercias, son los concejos los encargados de gestionar su recaudación, aunque en este caso estamos ante la subrogación de un derecho<sup>67</sup>.

Ahora bien, este instrumento de la corona tiene una cierta capacidad de decisión, sobre todo en cuanto a la forma de recaudar las cantidades que le son asignadas por los contadores mayores. Dicha capacidad comienza por el mismo procedimiento de recaudación. En efecto, en principio, los *servicios* votados en Cortes y, posteriormente, en las Juntas de la Hermandad se perciben mediante repartimiento entre los vecinos, a través de monedas y pedidos. Esta es la regla general; sin embargo, en ocasiones los regidores toman la iniciativa de recaudarlos mediante impuestos indirectos, más concretamente por sisas u otros mecanismos<sup>68</sup>, y en el caso de los *servicios* de la Hermandad es normal recurrir a la sisa o imposición, como sucede en Carmona, Córdoba, Jaén, Jerez de la Frontera y Sevilla<sup>69</sup>.

---

<sup>66</sup> Diferentes aspectos de los aquí analizados han sido tratados para Murcia por Denis Menjot; (*Fiscalidad y sociedad. Los murcianos y el impuesto en el Baja Edad Media*, Murcia, 1986); y para Burgos por Yolanda GUERRERO NAVARRETE ("Fiscalidad regia y poder municipal en Burgos (1453-1476)"; *En la España Medieval*, V, t. I, Madrid, 1986, p. 481-499).

<sup>67</sup> Miguel ARTOLA y Jesús MARTÍN NIETO: "La hacienda"; *Enciclopedia de Historia de España*, t. II, Madrid, 1988, p. 177, 178). Miguel Angel LADERO QUESADA: *La Hacienda real de Castilla en el siglo XV*, La Laguna, 1973, p. 30.

<sup>68</sup> Así lo hacen los cordobeses en 1500 (John EDWARDS: *Christian Cordoba...*, p. 68). El concejo murciano recurre a empréstitos o el arriendo de determinadas rentas por adelantado (D. MENJOT: *Fiscalidad y sociedad...*, p. 188, 189); a fines del siglo XIV, los regidores de Burgos a las sisas en vez de a los repartimientos (Julio A. PRADOS: "La renta de Alcabala vieja, Portazgo y Barra del Concejo de Burgos durante el siglo XV (1429-1503)", *Historia de la Hacienda Española. Épocas Antigua y Medieval*, Madrid, 1982, p. 672).

Por otro lado, a las autoridades municipales también compete el establecer los baremos para la recaudación del pedido cuando éste se efectúa por el sistema de repartimiento; como también son las que deciden qué parte del mismo es pagada por los vecinos de la ciudad y cuál por los de la tierra; en fin, dentro de su ámbito jurisdiccional puede conceder franquicias a personas o colectivos. Existe una última cuestión, y es que la ciudad se queda con lo cobrado de más, mientras que parece que no siempre se hace cargo del déficit, sino que se acumula al pedido siguiente, según se observa en Sevilla.

En el caso de que las cantidades asignadas por la hacienda real sean recaudadas por medio de sisas, también los regidores pueden jugar un papel importante, aunque en última instancia sea el monarca quien autorice el procedimiento. Me refiero a que son ellos los que señalan sobre qué artículos se echará la imposición, así como el porcentaje en que se gravará. En definitiva, tanto en un caso como en otro los regidores poseen un amplio margen de maniobra a la hora de fijar los mecanismos de recaudación. Este sería un aspecto más de la creciente connivencia entre el poder monárquico y las oligarquías urbanas.

Otro tipo de relación entre la hacienda regia y los concejos es el hecho de que éstos actúan como órganos supletorios. La ciudad designa fieles encargados de la recaudación de rentas de la corona y el escribano del concejo actúa como escribano de rentas, mientras llega el arrendatario o recaudador designado por la corona, como ocurre en Málaga<sup>70</sup>.

¿Estos mecanismos y procedimientos afectan a la hacienda concejil? En principio, no tiene por qué verse afectada por ellos, incluso en aquellos casos en que se responsabiliza el mayordomo de su recaudación. En este sentido, tengo que llamar la atención sobre el hecho de que en algunos trabajos dichos procedimientos y decisiones son analizados en el marco de la hacienda concejil, sobre todo en lo referente a ciertos *servicios* y, en concreto, los de la Hermandad, lo cual creo que no debe ser así, ya que se trata de una institución que se encuadra dentro de la administración central. Más confuso es el de los gastos militares. Me refiero a aquéllos que se originan por guerra declarada, en cuyo caso, para su financiación, lo normal es que se cuente con lo aportado a través de un *servicio*. Se puede observar cómo los concejos invierten importantes sumas en estas operaciones; ahora bien, ¿se trata de cantidades adelantadas y que serán resarcidas con cargo a dichos *servicios*, o, por el contrario, ¿se trata de gastos propios del concejo? En muchos casos, dichos gastos desde luego no pesan sobre las respectivas haciendas concejiles<sup>71</sup>; no obstante, parece que, además de lo que se canalizaba por medio de monedas y pedidos, es posible que las ciudades contribuyan con aportaciones suplementarias<sup>72</sup>. Lo que sí es un gasto ordinario de los concejos es el mantenimiento de fortalezas y de sistemas de vigilancia en momentos de tensión.

---

<sup>69</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ: *El concejo de Carmona...*, p. 233; J. RODRIGUEZ MOLINA: *La ciudad de Jaén...*, nº 83, 595; A. GONZALEZ GOMEZ: *Jerez...*; John Edwards: *Christian Cordoba...*, p. 68.

<sup>70</sup> E. CRUCES: *La configuración...*, p. 1201; otro tanto ocurre en Burgos (Y. GUERRERO NAVARRETE: "Fiscalidad regia...", p. 488).

<sup>71</sup> En 1450 Juan II ordena al duque de Medina Sidonia y al conde de Arcos que estén en la frontera con 500 lanzas. Para el pago de las mismas se destinan 600.000 mrs. con cargo al Pedido de dicho año, pero la cantidad no es suficiente y, por otro lado, corre prisa disponer del dinero, por lo que autoriza que se recauden 800.000 mrs. por medio de imposiciones. A continuación, durante varias sesiones, los regidores debaten sobre qué artículos se cobra dicha imposición (A.M.S., P. May., 1450). Carande cita varias operaciones de préstamo, con fines militares, a petición de diversos monarcas, en la segunda mitad del siglo XIV, que parece que serán reintegrados con cargo a los recursos de la corona, pues en algún caso se alude a las alcabalas de la ciudad (*Sevilla, fortaleza y mercado*, Sevilla, reed., 1972, p. 184 y ss.); para hacer frente a la campaña de Sierra Bermeja (1501) el concejo de Málaga contribuye con 271.749 mrs., que son prestados por Flérido Centurión, pero le serán reembolsados no sobre la hacienda concejil, sino por medio de una sisa (José Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER: *La Tierra de Málaga a fines del siglo XV*, Málaga, 1977, p. 220).

<sup>72</sup> Antonio COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ: "Aspectos económicos de la guerra: los contratos de servicio militar"; *IV Coloquio de Historia Medieval Andaluza, Relaciones exteriores del Reino de Granada*, Almería, 1988, p. 173-183.

En conclusión, todo esto lo que pone de relieve es la existencia de dos mecanismos paralelos, o de una dualidad de ámbitos: de un lado, la hacienda concejil y, de otro, el concejo actuando como recaudador de la corona<sup>73</sup>. El hecho de que, efectivamente, se trate de dos ámbitos diferenciados sólo podrá ser demostrado a través de las contabilidades concejiles.

Con esto no quiero decir que en ningún momento la hacienda concejil se vea involucrada directa o indirectamente en demandas de la corona. Es posible que el concejo esté obligado a efectuar adelantos, otorgar fianzas, suplir algún déficit; sin embargo, de momento, a la espera de análisis concretos, me parece que se trata de situaciones excepcionales. Una cosa distinta es que, en determinadas ocasiones, los concejos se hagan cargo o adquieran determinadas rentas de la corona. Esto es lo que ocurre, por ejemplo, con las alcabalas del pan en momentos de carestía, con el fin de abaratar el precio y facilitar las importaciones de cereales<sup>74</sup>.

---

<sup>73</sup> Para un momento posterior se utiliza la expresión "dualismo de las haciendas locales" (Francisco Javier QUINTANA TORET: "La hacienda municipal de Málaga (1590-1714). Gestación y desenlace de una crisis"; *Fiscalitat estatal...*, p. 88, 91).

<sup>74</sup> Por ejemplo, en 1461 Sevilla rescata la alcabala del pan de la alhóndiga, a fin de atraer importaciones de trigo, y para hacer frente al pago de la misma impone un derecho del 2% sobre determinadas rentas (A.M.S., P. May., 1461). Este sistema se utiliza en varias ocasiones.